Esquel, 16 de agosto de 2023.-

**------VISTO: ----------**

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

**------1.-** La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de N. C. para realizar: negocios jurídicos de adquisición o transmisión de derechos reales, los que conlleven administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo, constitución de prendas, dación en fianza, y actos de naturaleza patrimonial cualquiera sea su monto, para todo deberá actuar en su representación el sistema de apoyo. También limitó la posibilidad de intervenir en juicio y conferir mandatos.----------

------En los derechos políticos, limitó su capacidad de emisión de sufragio a hacerlo acompañado del apoyo. Extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos que lo que se aplica para los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyC, debiendo siempre serle requerido el consentimiento informado adaptado (art. 59 del CCyC) y el asentimiento de la figura de apoyo en los que corresponda, con información médica de la práctica o tratamiento con los ajustes necesarios para que pueda comprenderlo y prestarlo, y sin que la figura de apoyo pueda suplir la toma de decisiones, excepto lo señalado con relación a los actos que pongan en riesgo la vida o la salud en que procederá la representación ante la falta de consenso entre la persona y su figura de apoyo.----------

------Designó en el carácter de representante y figura de apoyo a la Sra. B. M. T. V.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

**------2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Surge de autos que el 12/05/2023 la Sra. Jueza tomó contacto personal

N. acompañado por la Sra. B. T. V. en su domicilio personal, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de N. el 28/02/2023 (ID 984478).-------

Se realizó el junta médica (02/03/2023) suscripta por el médico forense Dr. L. V., la Lic. C. B. y la Lic. R. B. Diagnosticaron a N.: secuencias de ACV, HTA y diabetes tipo II. Anormalidades de la marcha y la movilidad, disfasia y afasia. Hemiplejia espástica. Enfermedad cardiovascular no especificada. Diabetes melitus no insulinodependiente. Desde el año 2014, crónico e irreversible. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros para los actos cotidianos de forma permanente y en la administración del dinero y de los bienes.- En la actualidad no necesita internación. (ID 1029139).----------

------Sobre la base de los citados informes la Jueza dictó la sentencia N° 48/2023 del 07/07/2023.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1169918).----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte (persona de apoyo, representante o Ministerio Público), a más tardar en julio de 2026 (art. 40 CCyCN.).----------

**------3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

**------4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 48/2023 del 07/07/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **N. C.** D.N.I. X., nacido el 20/09/1952 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) y 2) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 155 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**